

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0057**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 08 de agosto de 2006, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió instrumento (Título habilitante), de un sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISION", a favor de Ligia Isabel Guerrero Ordoñez,

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0294-M, de fecha 13 de julio de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Servidor Público 7, señala: *"Con la finalidad de controlar la entrega de Reportes de Usuarios y de Calidad de los concesionarios del SAVS, adjunto remito el informe técnico IT-C2-C-2015-0990, correspondiente a la verificación efectuada al concesionario COLORADOS VISION donde se concluye que dicho sistema de audio y video por suscripción ubicado en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha entregado los reportes de usuarios y reportes de calidad a la ex -superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 05 de octubre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 022-2015-CZ4, notificado a la permisionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, el día 12 de octubre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0160-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 022-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

"Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-022, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0990, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta Ligia Isabel Guerrero Ordoñez.

Incumplimiento del Art 2.- de las Reformas al Reglamento de Audio y Video por Suscripción, emitido por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante Resolución Nro. RTV-599-21-CONATEL-2012.

Literal p).- “Reemplazar el artículo 45 de la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, por lo siguiente: Artículo 45.- Los concesionarios/prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación (...)”.

Incumplimiento del Permiso de Prestación del Sistema de Audio y Video por Suscripción – Título Habilitante a favor del Concesionario Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, representante de COLORADOS VISION, de fecha 08 de septiembre de 2006: Cláusula Novena.- Obligaciones del Operador.-

Literal e).- “Las demás dispuestas en la Ley en el Reglamento para sistemas de Audio y Video por suscripción, normas técnicas, operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia”.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0990 de fecha 25 de junio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0294-M, de fecha 13 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

- “El sistema de audio y video por suscripción denominado “COLORADOS VISIÓN” ubicado en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha entregado los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012”.

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los

procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos*"(Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o

título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- “El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La permisionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “COLORADOS VISION”, el 27 de octubre de 2015, contesta el acto de apertura Nro. 022-2015-CZ4, indicando lo siguiente: “PRIMERO.- El sistema de audio y video por suscripción denominado “COLORADOS VISION” siempre ha cumplido con todas las normas contempladas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos, resoluciones y exigencias aplicables. SEGUNDO.- Impugno el informe jurídico Nro. IJ-IMVS-2015-022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el que se procedió a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, así como también el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0990, por no estar ajustado a la verdad, como hemos indicado, siempre cumplimos con todas las normas que nos regulan. TERCERO.- El 25 de febrero de 2015, presente una denuncia, de la cual acompaño copia notariada, en la que denuncié la sustracción de documentación de la estación, ubicada en Mutualista Benalcázar entre los Ceibos y los Helechos, entre la que constaba el oficio de envío de la información sobre los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012. Por lo que me es imposible recuperar la documentación e información solicitada, pero para justificar que hemos cumplido oportunamente con todos los requerimientos solicito se revise información presentada del primero y segundo trimestre del año 2015 (...)”.

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0990 de fecha 25 de junio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0294-M, de fecha 13 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

"PRUEBAS.-

1.- Dígnese tomar en cuenta los informes sobre los reportes de usuarios y los reportes de calidad enviados a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones del primero, segundo y tercer trimestre del año 2015.

2.- Que se digne solicitar a la Secretaría General de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin que certifique si el Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", entregó los reportes de usuarios y los reportes de calidad correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo.

3.- Que se signe oficiar a la Secretaría General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, CONARTEL (ARCOTEL), a fin de que remitan a su despacho, toda la documentación enviada por Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", durante los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014; enero y febrero del 2015".

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-0990, de 25 de junio de 2015, señala: *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISIÓN" ubicado en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha entregado los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012".* De conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

*cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". La Administración Pública de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, solicita mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0527-M, de 13 de noviembre de 2015 a la Dra. Catalina Viteri Torres, Secretaria General (E), la constatación y certificación de documentación que reposa en los archivos de la ARCOTEL matriz, sobre los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondientes al tercer trimestre del año 2014, de la permisionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "COLORADOS VISION", de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010. El 18 de noviembre de 2015, con Memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1461-M, la Dra. Catalina Viteri Torres, Secretaria (E), responde al Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 sobre la constatación y certificación de documentación que reposa en los archivos de la ARCOTEL matriz, indicando lo siguiente: * La señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", ingresó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante número de trámite: 06492 de 14 de julio de 2014, los índices de calidad correspondientes al período comprendido entre abril a julio de 2014, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio; * Mediante número de trámite: 00426 de 14 de enero de 2015, la señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", ingresó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, los índices de calidad correspondientes al período comprendido entre octubre a diciembre de 2014, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio y, * La señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISIÓN", ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante número de trámite: 02288 de 15 de abril de 2015, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio". Las pruebas solicitadas por la permisionaria Ligia Guerrero Ordoñez, a través de esta Coordinación Zonal 4, que insto a matriz para que constate dicha documentación se refleja en el Memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1461-M, de 18 de noviembre de 2015. las entidades del Estado, deben motivar si el incumplimiento acarrea una sanción, ya sea por no contestar, por no presentar pruebas u otras, esta forma de fundamentar la responsabilidad administrativa, puede generar un motivo para que el funcionario o servidor pueda utilizarlo como alegación de su vulneración a su derecho de la debida fundamentación y motivación, y por ende la contravención del debido procedimiento administrativo; pues en efecto de lo que se trata es probar que las imputaciones fácticas han sido cometidas por el procesado, y que tales acciones constituyen faltas, y que estas faltas estén previstas en la Ley; adicionalmente debe quedar sumamente claro los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de arbitrariedad, y se imponga dentro de los principios de ponderación y la razonabilidad, caso contrario, puede generar la nulidad del acto administrativo. De tal manera este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Coordinación Zonal 4 se abstiene de sancionar a la permisionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISION".*

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0057, de fecha 21 de julio de 2016, en relación a lo manifestado por el concesionario LIGIA ISABEL GUERREO ORDOÑEZ, de fecha 27 de octubre de 2015, referente a: "El sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISIÓN" ubicado en la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha entregado los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012". El administrado en su defensa indica: La permisionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "COLORADOS VISION", el 27 de octubre de 2015, contesta el acto de apertura Nro. 022-2015-CZ4, indicando lo siguiente: "PRIMERO.- El sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISION" siempre ha cumplido con todas las normas contempladas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos, resoluciones y exigencias aplicables. SEGUNDO.- Impugno el informe jurídico Nro. IJ-IMVS-2015-022, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el que se procedió a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, así como también el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0990, por no estar ajustado a la verdad, como hemos indicado, siempre cumplimos con todas las normas que nos regulan. TERCERO.- El 25 de febrero de 2015, presente una denuncia, de la cual acompaño copia notariada, en la que denuncié la sustracción de documentación de la estación, ubicada en Mutualista Benalcázar entre los Ceibos y los Helechos, entre la que constaba el oficio de envío de la información sobre los reportes de usuarios y los reportes de calidad a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones correspondientes al tercer trimestre del año 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012. Por lo que me es imposible recuperar la documentación e información solicitada, pero para justificar que hemos cumplido oportunamente con todos los requerimientos solicito se revise información presentada del primero y segundo trimestre del año 2015 (...)" El 18 de noviembre de 2015, con Memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1461-M, la Dra. Catalina Viteri Torres, Secretaria (E), responde al Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 sobre la constatación y certificación de documentación que reposa en los archivos de la ARCOTEL matriz, indicando lo siguiente: * La señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", ingresó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante número de trámite: 06492 de 14 de julio de 2014, los índices de calidad correspondientes al período comprendido entre abril a julio de 2014, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio; * Mediante número de trámite: 00426 de 14 de enero de 2015, la señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISION", ingresó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, los índices de calidad correspondientes al período comprendido entre octubre a diciembre de 2014, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio y, * La señora Ligia Guerrero Ordoñez, en representación del Sistema de Audio y Video por Suscripción "COLORADOS VISIÓN", ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante número de trámite: 02288 de 15 de abril de 2015, cuya copia digital y sus anexos se adjuntan, entre ello lo relativo a los formularios Excel de atención de reclamos, visitas de reparación, tiempo de respuesta, facturación, interrupción y restitución del servicio, reporte de abonados y muestra de suscriptores para encuesta del servicio". La prueba que solicitó la concesionario Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, a la Coordinación Zonal 4 y esta a matriz,

demuestra la información que ha cumplido con los reportes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 y cuyas reformas fueron emitidas mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012. Por tal razón es criterio de esta Unidad Jurídica de no iniciar ningún procedimiento administrativo sancionador en contra de "COLORADOS VISION", quedando a potestad de la Máxima Autoridad de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, ratificarse o rectificarse del mismo.

RESUELVE:

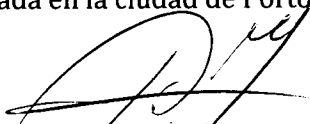
Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por el concesionario, y las pruebas presentadas ante la Administración Pública, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 022-2015-CZ4, esta Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LA CONCESIONARIA LIGIA ISABEL GUERRERO ORDOÑEZ, representante del sistema de audio y video por suscripción denominado "COLORADOS VISION"**, por subsanar el hecho antes de la imposición de una sanción, conforme a las atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo al Memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1461-M, en el que se detalla la información presentada por la concesionaria Ligia Isabel Guerrero Ordoñez.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la concesionaria GUERRERO ORDOÑEZ LIGIA ISABEL, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1707571939001, en su domicilio: Conjunto Sebastián Benalcázar, del Cantón Santo Domingo de los Colorados de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. Teléfonos: 2763399 / 090991818 / 2750880.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 022-2015-CZ4, en contra de la concesionaria LIGIA ISABEL GUERRERO ORDOÑEZ.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 22 días de agosto de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR